REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES – CALDAS

Radicado: 17777 61 09 614 2016 80093 00 NI.0484
Condenada: Gustavo Adolfo Agudelo Ramírez
Delito: porte ilegal de armas de fuego
Asunto: Prescripción
Auto No. 0521

Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa la prescripción de la sanción penal impuesta al señor **Gustavo Adolfo Agudelo Ramírez.**

II. ANTECEDENTES

El juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, el 02 de mayo de 2016, condenó al señor Gustavo Adolfo Agudelo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.175.648, a la pena de prisión de 07 años, 10 meses y 15 días, al haberlo hallado penalmente responsable de la conducta de "fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones". Así mismo, se le negó la concesión de algún tipo de sustituto o subrogado. Tal providencia al no haber sido apelada, cobró ejecutoria el mismo día.

III. CONSIDERACIONES

1.Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38-8 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la extinción de la sanción penal por prescripción[1].

2. De la liberación definitiva.

Al respecto, el Código Penal en el artículo 88 señala las exigencias que deben tenerse en cuenta para la extinción de la sanción penal, así:

> "(...) Son causas de extinción de la sanción penal:
> 1. La muerte del condenado.
> 2. El indulto.

[1] El 02 de febrero de 2023, se asigna el conocimiento de esta causa a este Juzgado, el cual fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 dic 2022 Art. 31 Literal J, pasa el expediente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Manizales

3. La amnistía impropia.
4. La prescripción. (...)"

A su turno, los artículos 89 y 90 de la misma codificación, en relación con la prescripción de la sanción penal y su interrupción preceptúan:

> **"TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
> La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".
>
> **"INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."[2]

En el caso bajo examen, la pena impuesta al señor Gustavo Adolfo Agudelo Ramírez, fue 7 años, 10 meses y 15 días de prisión, por ende, el término prescriptivo de la sanción con lleva este mismo término, contados a partir del día 02 de mayo de 2016, momento en el que cobró ejecutoria la sentencia, ello en tanto no gozaba de ningún subrogado penal, y se le emitió en esa ocasión, orden de captura No. 07 del 03 de mayo de 2016 encontrándose hoy vigente.

Así las cosas, al advertir que, el lapso total que se fijó como pena, ya acaeció sin que se halla ejecutado, sin observarse interrupción alguna en el término, habrá de declararse la prescripción de la sanción penal impuesta a **Gustavo Adolfo Agudelo Ramírez.**

Finalmente, se dispone la cancelación de la orden de captura No. 07 del 03 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,**

IV. RESUELVE

1. Decretar la **prescripción** y en consecuencia la **extinción** de la sanción penal impuesta al señor **Gustavo Adolfo Agudelo Ramírez** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.017.175.648,** al interior del proceso con radicado **17777 61 09 614 2016 80093 00.**

2. Ordenar la cancelación de la orden de captura No. 07 del 03 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas.

3.Ordenar que, una vez adquiera firmeza esta determinación, se proceda por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a realizar las comunicaciones a las autoridades pertinentes, conforme lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

4. Remitir las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, para lo de su competencia.

---

[2] Negrillas y subrayas del despacho.

5. Advertir que este pronunciamiento es susceptible de los recursos de reposición y apelación, con la carga procesal de sustentarlo.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575b1d0fd70801891a8cdaa96f4d3a3d4e85a1e42140e0a25d12110aa0a0f804**
Documento generado en 26/03/2024 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales

Radicado: 17777 61 09 614 2016 80093 00 NI.0484
Condenada: Gustavo Adolfo Agudelo Ramírez
Delito: porte ilegal de armas de fuego
Asunto: Prescripción
Auto No. 0521
Constancia de notificación:

Gustavo Adolfo Agudelo Ramírez
En libertad.

Dra. Guillermo Emilio Ramírez
Defensora Pública

Notificador

Dr. Jaime Enrique Montoya

Procurador 107 judicial II penal

J Penal Cto Riosucio

Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSA

Policía Nacional
(Cancelación de orden de captura)

.